

PRAGMATICA  
QVE SV MAGESTAD  
MANDA PUBLIGAR

SOBRE LA REFORMACION  
en el Exceso de Traxes , Lacayos , y  
coches , y prohibicion del consumo  
de las mercaderias de Francia ,  
y sus Dominios , y otras  
cosas .

— Año 1674 —

CON LICENCIA.

---

En Madrid : Por Julian de Paredes ,  
Impressor de libros , en la Plaçuela del  
Angel.

## LICENCIA, Y TASSA.

YO Diego de Vrueña Navamuel, Escrivano de  
Camara del Rey nuestro señor, de los que residen  
en su Consejo, certifico, que aviendo visto por los seño-  
res d'ella Ley, y Pragmatica, que su Magestad manda  
publicar sobre la reformacion del exceso de traxes, La-  
cayos, coches, y otras cosas. Tassaron à dos reales cada  
una, y à este precio, y no mas mandaron se venda, y que  
ningun Impressor destos Reinos, pueda imprimir la dicha  
Ley, sin licencia de Miguel Fernandez de Noriega, Se-  
cretario de su Magestad, y Escrivano de Camara mas  
antiguo de dicho Real Consejo, y para que conste doy la  
presente. En Madrid à diez dias del mes de Março  
de mil seiscientos y setenta y quatro años.

Diego de Vrueña  
Navamuel

CS 421 ENA 500

CON LICENCIA

Diego



ON Carlos por la gracia de Dios,  
Rey de Castilla, de Leon, de Ara-  
gon, de las dos Sicilias, de Ieru-  
salen, de Navarra, de Granada,  
de Toledo, de Valencia, de Ga-  
licia, de Mallorca, de Sevilla, de  
Cerdeña, de Cordova, de Cor-  
cega, de Murcia, de Jaen, de las Islas de Canaria, de las  
Indias, Islas, y Tierra firme, del mar Occeano, Archi-  
duque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y  
Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Bar-  
celona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Y la Reina  
Doña Maria Ana de Austria su madre, como su Tuto-  
ra Curadora, y Governadora de dichos Reinos, y Se-  
ñorios. A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses,  
Condes, Ricos Hombres, Priores de las Ordenes, Co-  
mendadores, y Subcomendadores, Alcaldes de los Cas-  
tillos, y Casas fuertes, y llanas, y à los del nuestro Con-  
sejo, Presidente, y Oidores de las nuestras Audiencias,  
Alcaldes, Alguaziles de nuestra Casa, y Corte, y Châ-  
cillerias, y à todos los Corregidores, Asistente, Gover-  
nadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, Alguaziles,  
Merinos, Prebostes, Concejos, Universidades, Veinti-  
quatros, Regidores, Cavalleros, Jurados, Escuderos,  
Oficiales, y hombres buenos, y otros qualesquier  
nuestros subditos, y naturales, de qualquier estado,  
dignidad, ó preeminencia que sean, ó ser puedan, de  
todas las Provincias, Ciudades, Villas, y Lugares, assi  
à los que agora son, como à los que serán de aquí ade-  
lante, y à cada uno, y qualquier de vos, à quien esta  
nuestra carta, y lo en ella contenido toca, ó tocar pue-  
de en qualquier manera. Sabed, que aviendo se recono-

cido los graves daños que se ocasionan en todos estos Reinos, assi en universal, como en particular cõ la relaxaciõ de los traxes en hombres, y mugeres, exceso en locostoso de las galas, y abuso en los demás ador-  
nos, que sirven solo à la vanidad, y que creciendo ca-  
da dia con mayor aumento, es justo no tolerarle, y  
mostrando tambien la experiencia que con los gas-  
tos que se hazen en traxes de telas, y mercaderias Es-  
trangeras cessan las fabricas de las propias, se empo-  
brece el Reino, y se antiquilan los vassallos naturales,  
Que tambiē se ha reconocido el perjuicio grande que  
se sigue en el uso comun de coches, carroças, estufas,  
literas, y sillas, no solo compuestas, y adornadas de te-  
las, guarniciones de oro, y plata, sino fabricadas con ta-  
llados relieves, y triados, pinturas, plateados, y dor-  
ados, cõ varios colores. Añadiendose á este daño otro  
más perjudicial, qual es el que se conoce en la volun-  
taria ostentacion de Lacayos, de que se componen las  
familias, ocasionando su numerosidad (demas del da-  
ño particular que se sigue á los amos à quienes inutil-  
mente gastan las haciendas) el que se experimenta á  
lo vniversal, y publico, pues por gozar la gente que  
se emplea en este ejercicio de vida libre, ociosa, y  
acomodada, dexan sus casas, y Lugares, desam para  
sus mugeres, y hijos, faltan á la labor, y cultura de  
los campos: siguiendose de esto la despoblacion del  
Reino, minorarse nuestras rentas Reales, y el que no  
aya quien se aplique al servicio de la guerra, y Ar-  
madas. Para cuyo remedio visto por los del nuestro  
Consejo, y con Nos consultado, se acordó deviamos  
mandar dar esta nuestra carta, que queremos tenga  
fuerça de Ley, y Pragmatica sancion, como si fuera he-  
cha, y promulgada en Cortes. Por la qual Ordena-  
mos, y mandamos, que la prohibicion del comer-  
cio de Francia, y sus dominaciones establecida por  
las

3

las Pragmaticas de once de Septiembre del año pasado de mil y seiscientos y cincuenta y siete, y treinta de Enero de este año, sea, y se entienda absolutamente tambien en quanto al consumo, en particular de todos sus frutos, fabricas, y maniobras, y que ninguna persona de qualquiera grado, calidad, ó prerrogativa que sea, pueda usar de ellas en su adorno, vestido, ni en otra forma alguna.

1 Que por quanto por las leyes primera, y segunda, titulo doze, libro septimo de la recopilacion, y la dicha Pragmatica de mil seiscientos y cincuenta y siete, capitulo siete, està dada forma de como se han de usar, y traer los vestidos, y traxes, por hombres, y mugeres, Mandamos se guarden las dichas leyes, y que en su ejecucion ninguna persona hombre, ni muger de qualquier grado, y calidad que sea, pueda vestir, ni traer en ningun genero de vestido brocado, tela de oro, ni de plata, ni seda que teoga fondo, ni mezcla de oro, ni de plata, ni bordado, ni puntas, ni passamano, ni galon, ni cordon, ni pespunte, ni votones, ni cintas de oro, ni de plata tirada, ni ningun otro genero de cosa en que aya oro, ni plata hilado, ni de martillo fino, ó fallo, ó casquillos de oro, ó plata, ni otro genero de guarnicion della, acero, ó vidrio, talcos, perlas, ó aljofar, ni otras piedras finas, ni falsas: Y solo permitimos usar de votones de oro, ó plata de martillo. Con que esta prohibicion, ni otra alguna no se entienda con lo que se hiziere para el Culto Divino; porq para él se podrá hazer todo lo que convenga.

2 Y permitimos, que por el honor de la Cavalleria se puedan traer, por los Soldados que estuvieren en los Exercitos sobre las armas en la guerra, ó en otros actos concernientes à ella, ropas, aunque sean de las telas, y generos que se prohiben, y que lo mismo se entienda en las fiestas de acavallo en Plaças publicas.

3 Y assimismo prohibimos poder traer ningun

genero de puntas de seda , ni de humo , ni de hilo , ni  
vsarlas en vestidos de hombres , y mugeres , ni en guan-  
tes , toquillas de sombreros , y ligas , ni en otros trages ,  
y solo permitimos las blácas en las valonas de hombres ,  
y mugeres , y á ellas las negras en los mantos tan solar-  
mente , siendo fabricadas en estos Reinos de España ,  
y en lasdemás partes permitidas por esta Pragmatica .

4. Y en quanto à vestidos de hombres , y muger-  
res permitimos se puedan traer de terciopelos lisos , y  
labrados , negros , y de colores terciopelados , damas-  
cos , rasos , tafetanes lisos , y labrados , y todos los de-  
mas generos de seda , como sean de fabrica de estos  
nuestros Reinos de España , y de sus dominios , y de  
las Provincias amigas con quien se tiene comercio ;  
con calidad que todas las mercaderias de este genero  
que entraren de fuera ayao de ser del peso , medida ,  
marca , y ley que devent tener las que se labran , y fabri-  
can en estos nuestros Reinos , en conformidad de lo  
que disponen las leyes veinte y vna , veinte y dos , y  
veinte y tres del titulo doze del libro quinto de la re-  
copilacion , q mandamos se guarden . Y han de poder  
ser guarneidos de faxas , passamanos , ó bordadura de  
seda , como ninguna de estas guarniciones exceda de  
seis dedos de ancho , y de otra forma no se han de po-  
der traer , ni vsar por ninguna persona de qualquier  
estado , y calidad q sea , debaxo de las penas expressa-  
das en las leyes , y dicha Pragmatica de mil seiscientos  
y cinquenta y siete , y las que se expressarán en esta .

5. Y por quanto se permite por las leyes referi-  
das la introducion de fabricas de seda de fuera de estos  
nuestros Reinos , como sea de Provincias , y dominios  
proprios , ñ de amigos , y con la calidad de tener el pe-  
so , ley , y medida que por dichas leyes se dispone ,  
Mandamos , que todas las dichas fabricas , y mani-  
obras de seda , antes que se admitan á su comercio , y  
venta se registren por los Visitadores , ó Veedores del

Gre-

Grémio de las sedas, así en esta Corte las que entran en ella, como en las demás Ciudades, Villas, y Lugares del Reino; los cuales aviendo visto, y reconocido ser del peso, y ley que las referidas leyes disponen, y traer los sellos, y señales verdaderas, y conocidas de los Lugares donde son, en conformidad de lo dispuesto por la ley sexta del titulo doce, las apruevan, y no se puedan comerciar en otra forma; y si al tiempo de reconocerlas hallaren algunas que no tengan la ley, peso, y marca, los Veedores, ó Visitadores, las denuncien ante las Justicias á quien tocare, para que sustanciad as las causas las determinen conforme á derecho, y en ellas se tengá por denunciadores á los dichos Veedores, ó Visitadores, y se les aplique la parte que les tocare, conforme á las leyes.

6 Y para que se puedan visitar todas las fabricas, y maniobras que se comerciaren, y reconocer si tienen la calidad de ley, marca, peso, y medida que las referidas leyes disponen: Mandamos, que en conformidad de lo dispuesto por la dicha Pragmatica de treinta de Enero de este año las mercaderias que se traficaren, no se puedan llevar á descargar á casas particulares en esta Corte, ni en las demás Ciudades, Villas, y Lugares del Reino, sino que entren en las Aduanas, ó partes señaladas para ello, donde se visiten, y vcan por los Visitadores, ó Veedores para esto nombrados; los cuales reconociendolas, y hallando ser de la ley, marca, peso, y medida legitima, las marquen, y señalen con la marca, y sello que para esto se eligiere, y sin la dicha marca, y sello no han de poder salir de las Aduanas, ni tenerse por comerciables, y los Mercaderes por mayor, ó menor no las han de poder vender en otra forma; y si lo hizieren pierdan las mercaderias aprehendidas, y mas incurran en las penas impuestas en esta Pragmatica.

A 4 Pcr:

7. Permitimos, que con vestidos negros, ó de color se puedan llevar mangas, y tahalies bordados, y quaxados, como no tengan en el fondo, ni en lo sobre puesto cosas de oro, ni plata, sino que lo vno, y lo otro aya de ser de seda.

8. Mandamos, que la prohibicion referida de los traxes se entienda tambien cõ los Comediantes, hombres, y mugeres, Musicos, y demas personas que asis- ten en las Comedias, para cantar, y tocar, y solo se les permite vestidos lisos de seda, negros, ó de colores, como sean de fabricas de estos Reinos, ó de los de sus dominios, ó de las Provincias amigas.

9. Permitimos, que las libreas que se dieren à los Pages puedan ser ropillas, calçones, y mangas de seda llanas, fabricada en estos Reinos, y en sus dominios, y no se han de poder dar, ni traer capas de seda, sino de paño, raja, vayeta, ó otra cosa que no sea seda, ni aforradas en ella, y las medias han de poder ser de seda.

10. Y por quanto por las leyes que establecieron el señor Rey Don Phelipe Segundo mi visabuelo, y el señor Rey Don Phelipe Quarto mi padre y señor (que Dios tiene) que son la primera, y octava del titulo veinte, libro sexto, y la veinte y una del titulo veinte y seis, libro octavo de la recopilacion, se ordena que ningun Grande, Titulo, ni Cavallero, hombre, ni mujer pueda tener, ni traer dentro, ni fuera de su casa mas que dos Lacayos, ó Lacayuelos: Mandamos que de aqui adelante se guarden, cumplan, y ejecuten las dichas leyes en todo, y por todo, como en ellas se contiene, sin las contravenir; declarando q̄ los q̄ fueren ca- sados puedan traer dos Lacayos, ó Lacayuelos, el ma- riado, y otros dos la mujer, saliendo de pei si cada uno.

11. Mandamos, que las libreas de los Lacayos, Cocheros, y Moços de silla no se puedan traer de nin- gun genero que no sea paño, sin ninguna guarnicion, passamano, galon, faja, ni pespunte al canto, y sean

lla-

Hanos cōn votones en las delanteras de las ropillas, y  
permittimos que los cuellos de los ferreruelos, tahalies,  
y mangas puedan ser de tercio pelo los lisos, ó labrados  
de colores, como sean fabricados en España, lus dor-  
minios, ó de amigos, y medias de lana de colores, y no  
de seda.

12 Y para poder vſar de los vestidos hechos con-  
tra lo dispuesto en esta Pragmatica, concedemos dos  
meses de termino, que han de correr desde el dia de la  
publicacion della con denegacion de otro, y passado  
aunque noscayan consumido no se ha de poder vſar  
de ellos, y se han de tener por perdidos el dia que fue-  
ren aprehendidos, aplicados por tercias partes, Ca-  
mara, Juez, y Denunciador.

13 Y porque es justo dar termino á los Merca-  
deres de tiendas, ó lonjas, para el consumo de las mer-  
cadetas, y fabricas de sedas que se huvieren intro-  
ducido en estos nuestros Reinos, y se hallaren en ellos  
al tiempo de la publicacion de esta Pragmatica de las  
que se prohiben, les concedemos seis meses, dentro de  
los quales las ayan de consumir, y passados las decla-  
ramos por incluidas en esta prohibicion, para que no  
se puedan vender por mayor, ni menor en ninguna  
tienda, ni lonja, ni en otra parte alguna, y si se apre-  
hendieren las damos por perdidas con el doble de su  
valor, aplicado como se dispone por las leyes; Pero si  
los Mercaderes de lonja, y los demas que tuvieren  
tiendas en esta nuestra Corte, Ciudades, Villas, y Lu-  
gares de estos nuestros Reinos, quisieren sacar de ellos  
las que no se huvieren consumido en los dichos seis  
meses, las ayan de registrar quince dias antes que  
cumplan en esta Corte ante uno de los del nuestro  
Consejo que el Presidente nombrare, y en todas las  
demas Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros  
Reinos, ante las Justicias Ordinarias, y quando las hu-  
vierieren de sacar de esta nuestra Corte, ó de los Lugares

don:

donde se hizieren los registrós para llevarlas fuera del Reino, han de pedir despachos, y guias para ello al Juez de la parte donde salieren, quedando obligado el dueño a traer testimonio de cono quedan dichas mercaderias fuera destos Reinos en la parte para dō, de se le diere la guia, o embarcadas en Flotas, o Galleones, si la pidiere para transportarlas a las Indias.

14 Y para evitar el exceso q se ha experimentado en el abuso de los coches, carroças, estufas, literas, y sillás, en conformidad de lo dispuesto por vn capitulode la ley segúda, titulo doze, libro septimo de la recopilació, y el veinte y uno de la dicha Pragmatica del año de cincuenta y siete: Mandamos, q de aqui adelante ningū coche, carroça, estufa, ni litera, se pueda hacer, ni haga bordado de oro, ni de seda, ni asornado en brocado, tela de oro, ni de plata, ni de seda alguna q la tenga, ni cō franjas, ni trétillos, ni otra guarnicion alguna de pútas de oro, ni de plata, y solamente se puedā hacer de terciopelos, o damascos, o de otras cualesquier telas de sedas de las fabricadas en estos Reinos, y sus dominios, o en Provincias amigas cō quien se tuviere comercio, y solo se puedā guarnecer cō frájas, y galones de seda, sin q se puedan hacer, ni vñar por ninguna persona de qualquier grado, y dignidad q sea, ni traerse coches, carroças, estufas, ni literas cō labores, ni sobreuestos, ni labrados los pilares a lo salomonico, y striados, tallados, ni en otra forma, ni uno, ni otro dorado, ni plateado, ni pintado con ningun genero de pinturas.

15 Y q ningū Maestro de coches pueda fabricar coche, carroça, estufa, ni litera en su casa, ni fuera della, ni en la de particular alguno cō los dichos labores, adornos de dorados, plateados, ni pinturas, sin lisos, y llanos, dolidos solo los hierros, y tachuelas de dentro de las caxas.

16 Y para poder vñar de los coches, carroças, estufas, y literas que huvieren rodado, y empeçado a servir, concedemos vn año de termino, que ha de co-

rrer

rter desde el dia de la publicación de esta Pragmática, sin que en el dicho año se pueda redorar, repintar, ni adereçar en quanto al adorno exterior, y los Maestros de coches, oficiales, doradores, ó pintores que los ade-  
reçaren, incurran en las penas impuestas.

17 Y para que se sepa, los coches, carroças, estu-  
fas, ó literas q̄ se están labrando nuevamente, sin aver  
empeçado à servir, y se embarace, è impida el uso de  
ellos; Mandamos se registren luego todos los que se es-  
tuvieren fabricando en las casas, cochertas, y almacé-  
nes de los Maestros de coches, y se les tome declaració  
si tienen algun otro coche, carroça, ó estufa en alguna  
casa particular, ó parte separada de sus cochertas, y  
teniendole se registre en la forma que los demás.

18 Y assimismo mandamos, que no se puedan  
hacer sillas de mano de brocado, ni de tela de oro, ó pla-  
ta, ni de seda alguna que lo lleve, ni puedan ser bor-  
dados los aforros de ellas de cosa alguna de las referi-  
das, y q̄ solo se puedan hacer de terciopelo, damasco,  
ó de otra qualquier seda, y puedan llevar flocadura, y  
alamares della, y no de oro, ni plata, y sus pilares puedan  
ser guarneidos de pasamanos de seda, y tachuelas.

19 Mandamos, que las cubiertas de los coches, ca-  
rroças, estufas, literas, y sillas, no puedan ser, ni se ha-  
gan de seda alguna, ni las guarniciones de los cava-  
llos, mulas de coches, machos de literas, y que las di-  
chas sillas, coches, carroças, estufas, y literas no se  
puedan hacer pespuntadas, aunque sean de vaque-  
tas, ó cordovanes, ni tampoco pueda aver en ellas  
guarnición de cosa de cuero bordada.

20 Y para escusar las molestias, vejaciones, è in-  
convenientes q̄ podrian resultar de querer entrar los  
Ministros de Iusticia en las casas à bulcar, è inquirir, y  
hacer otras diligencias en ellas para saber si se traen  
vestidos prohibidos, Mandamos q̄ no se pueda entrar  
en las dichas casas à hacer estas diligencias, y que solo

se puedan hazer las denunciaciōnes en las personas q  
contravinieren, y anduvieren con dichos vestidos pro-  
hibidos por las calles, ò otras partes publicas, salvo en  
las casas de los fastres, bordadores, y oficiales de es-  
tos ministerios, y en las de los Maestros de coches, dor-  
adores, pintores, Maestros de hacer sillas, y literas,  
pespuntadores, y guarnicioneros, las quales se han de  
poder visitar, y reconocer si en ellas se labran, ò hor-  
dan vestidos, y trajes, y lo demas prohibido por esta  
Pragmatica, personalmente en esta Corte por los Al-  
caldes della, Corregidor, ò Tenientes, y en las Ciuda-  
des donde ay Chancillerias, ò Audiencias por los Mi-  
nistros de este grado, y en las demas Ciudades, Villas,  
Lugares de el Reino por los Corregidores, ò sus Te-  
nientes, Iuezes, ò Iusticias Ordinarias, sin que las pueda  
hacer por si, ni por comision ningun Alguacil de Co-  
te, ni Villa, ni los Alguaciles mayores, ni ordinarios  
de las demas Ciudades, Villas, y Lugares del Reino.

21 Y porque la ejecucion de lo referido consiste  
en la de las penas que se impusieren à los transgresso-  
res, y estas devien ser condignas à los daños que de la  
inobservancia de las leyes se sigue à la causa publica,  
y algunas las impusieron pecuniarias; La convenien-  
cia obliga à que se exceda de su calidad, y se impongā  
mas rigurosas; pero no pudiendo ser iguales, por de-  
verse considerar para la imposicion la calidad, y grado  
con que se hallare el transgressor, y circunstancias de la  
contravencion, dexamos la pena que se huiere de  
imponer à los que abusaren de los coches, traxes, nu-  
mero de Lacayos, y contraviniereñ à ello al arbitrio  
de los del nuestro Consejo, y Iuezes que hizieren, ò  
conocieren de las causas.

22 Y en quanto à los Pintores q pintaren coches, carroças, estufas, literas, y sillas, doradores, y oficia-  
les que los doraren, ensambladores que los tallaren, ò  
labraren, y sus oficiales, Maestros de coches, y los su-  
yos

gos, guardacioneros, y pelpuntadores, Maestros ffas-  
tres, oficiales, y aprendices que hizieren vestidos; y  
todos los demás que obraren contra lo contenido en  
esta Pragmática demás del perdimiento de lo denun-  
ciado señalado por las Leyes, y Pragmáticas, les im-  
ponemos de pena por la primera vez, cuatro años de  
presidio cerrado de África, y por la segúda ocho años  
de Galeras.

Y 23 Los Lacayos que se hallaren servir fuera del  
numero señalado incurran en perdimiento de las li-  
breas con que fueren aprehendidos, y en cuatro años  
de presidio de África por la primera vez, y por la se-  
gunda en seis años de Galeras.

24 Los Mercaderes que vendieren mercaderías,  
cuyo uso se prohibe incurran por la primera vez en  
perdimiento de las mercaderías denunciadas, el do-  
ble de su valor, y en cuatro años de destierro de la  
Corte, y veinte leguas, y por la segunda sean conde-  
nados en el mismo perdimiento, y trestanto de su va-  
lor, y cuatro años de presidio cerrado de África, y todas  
las dichas penas, así de lo denunciado que se dicere por  
perdido, como las pecuniarias, aplicamos por quartas  
partes, Camara, y gastos de Justicia, Juez, y Denun-  
ciador.

25 Mandamos à todas las Justicias de estos nues-  
tros Reinos guarden, cumplan, y ejecuten lo conte-  
nido en esta Pragmática, pena de privación de sus ofi-  
cios, en la qual incurra el que fuere remiso, ó negli-  
 gente, y lo disimulare en cualquier manera. Y à los  
del nuestro Consejo, Chancillerias, y Audiencias ten-  
gan particular cuidado en las residencias que viniere-  
y causas que determinaren si los dichos jueces han si-  
do remisos en la ejecucion de condenarles en la di-  
cha pena, y imponerles las demás que conforme à la  
calidad de la culpa les parezca conveniente.

Y

26 Y porque la observancia de lo contenido en esta pragmática mira al buen govierno público de estos nuestros Reinos, el qual se turbaria con la multiplicidad de jurisdicciones, no corriendo el castigo, y ejecucion de las penas por solo la mano de las Iusticias ordinarias, les damos jurisdiccion privativa para que puedan conocer de los casos que miraren al castigo, y ejecucion de las penas de la contravencion, las quales executen inviolablemente en los transgressores, y lo mismo se observe en las Visitas ordinarias de las Carceles, sin que se puedan moderar.

27 Y ningú Cavallerode las Ordenes Militares, Capitanes, ò Soldados actuales, ò Jubilados, de cualesquier Milicias, aunque sean de nuestras Guardas, Oficiales Titulares, ò Familiares de la Inquisicion, Assentistas, ò sus participes, ni otros algunos privilegiados de fuero, aunque no vayan expressados, y sean de igual, ò mayor exemption, no se han de poder valer de los privilegios, ò exemptiones de fuero que tuvieren: porque para estos casos, nunca ha sido nuestra voluntad concederlos, ni que se estiendan á estas materias de Gobierno. Y inhibimos á todos los Consejos, Tribunales, y Juezes que de sus causas pudiesen conocer por razon de sus privilegios, ò assientos: y declaramos no poderse formar competencia en estas causas, y mandamos no se admita á ninguno que se quisiere valer de este recurso, para impedir el progreso del conocimiento de semejantes denunciaciões, y el castigo de la contravencion, y le avemos por excluido de él.

Todo lo qual queremos, y es nuestra voluntad se guarde, cumpla, y execute inviolablemente. Y os mandamoslo hagais guardar, cumplir, y executar, segun, y como en esta nuestra carta se contiene, y declara, y contra su tenor, y forma, y de lo en ella contenido, no vais, ni passais, ni confincais ir, ni passar en manera al-

gu-

guna , y todas las Iusticias de estos nuestros Reinos , y Señorios cada vna en su jurisdiccion la haràn guardar como Ley , y Pragmática sanction , la qual ha de començar à obligar desde el dia de la publicacion en esta nuestra Corte , y en las demas Ciudades , Villas , y Lugares desde el en que se publicare en las Cabeças de los Partidos . Dada en Madrid à ocho dias del mes de Março de mil seiscientos y setenta y quattro años .

**YO LA REINA.**

Yo D. Gerónimo de Eguia , Secretario del Rey nuestro señor , la hize escriuir por mandado de su Magestad .

*El Conde de Villaumbrosa.* Doct. D. García de Medrano .

Licenciado Don Benito Trelles. Licenciado Don Gil de Castejon .

Licenciado Don Antonio de Monsalve .

Registrada. Don Pedro de Castañeda .

Chanciller mayor Don Pedro de Castañeda .

## P V B L I C A C I O N.

**E**N la Villa de Madrid à diez dias del mes de Março de mil y seiscientos y setenta y quatro años, delante de las puertas del Real Palacio de su Magestad, y en la puerta de Guadalaxara, à donde está el trazo, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales, estando presentes los Licenciados Don Martin Joseph de Vadarán Osinalde, Don Miguel Lopez de Dicastillo, Don Bernardino de Valdés, Don Fernando de Moscoso, Don Juan de la Iseca Alvarado, Don Alonso Santos de San Pedro, Alcaldes de la Casa, y Corte de su Magestad, se publicó la Ley, y Pragmatica de esta otra parte con trompetas, y atabales, por voz de Pregonero publico, hallándose presentes Joseph de Vellar, Christoval de Pedraça, y Christoval Ortiz, Alguaciles de la Casa, y Corte, y otras muchas personas; lo qual passò ante mi.

Diego de Vruenda

Nabamuel